

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 17 de julio de 2026

Citar este número al responder: 0731-455462020

Señores:

JHON FREDY RINCÓN SOLARES – (C.C. No. 94.152.628)

JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS – (C.C. No. 6.266.548)

Carrera 46 No. 59-03 Predio Altapluma, vereda San Lorenzo Sevilla,

Valle del Cauca Celulares:

316 273 5711 – 316531 6236

Correo: andreinasolar@hotmail.com

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-8376 del 03 de julio de 2026, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, dentro de la actuación administrativa adelantada en el expediente No. 0731-039-002-023-2019, investigación a la que han sido legalmente vinculados.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para surtirla de manera directa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco (5) días hábiles, y se publica en la página web de la CVC.

En consecuencia, y para garantizar su derecho de contradicción, se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento, la cual consta de treinta y siete (36) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-8376 del 03 de julio de 2026, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Fecha de fijación
17 de julio de 2026

Fecha de desfijación
28 de julio de 2026

Fecha de notificación
29 de julio de 2026

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0731-039-002-023-2019.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia imponen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho colectivos a un entorno sano. Asimismo, le compete planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, con la obligación correlativa de prevenir el deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y, por lo tanto, no pueden ser objeto de transacción ni de renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o de los particulares.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce sin perjuicio de otras competencias legales a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales Urbanas y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, cuya trayectoria en la administración de los recursos naturales renovables se remonta a 1968, le fue ratificado su carácter de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción mediante la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 17, facultándola para ejecutar medidas de policía e imponer sanciones. En consecuencia, y en concordancia con la Ley 1333 de 2009, la CVC es la entidad competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa ambiental en todo el territorio del departamento del Valle del Cauca, quedando obligada a aplicar el procedimiento allí previsto cuando se configure una infracción normativa.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 *“Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”*, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 define como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas vigentes o de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Asimismo, la citada disposición establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, lo que invierte la



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

carga de la prueba y obliga al investigado a desvirtuar dicha presunción, sin perjuicio de su responsabilidad civil frente a terceros por los daños y perjuicios causados.

Que, mediante **acta de control de vistas del 07 de mayo de 2019 (in situ) y el informe de visita del 09 de mayo de 2019 (Radicado CVC No. 366262019 del 09 de mayo de 2019)**, respectivamente, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión – UGC de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Territorial - DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pusieron en conocimiento una presunta infracción a las normas de protección ambiental al interior del predio denominado Alta Pluma, ubicado en la vereda San Lorenzo, corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, consistente en la rocería y tala de un bosque en formación en un área aproximada de 0.2 hectáreas, afectando especies tales como Balso Blanco, Niguito, Espadero, Arrayán, Manzanillo Yarumo, con diámetros de entre 0.15 y 0.20 metros; actividad realizada en la zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque, microcuenca El Ahorcado, cuenca del Río Morales, en terrenos con pendientes de entre el 20% y 25%, de la cual se tiene como presunto responsable al señor **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, en calidad de propietario del inmueble, y al señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, en calidad de ejecutor material de los hechos.

Que, de acuerdo con los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función esencial prevenir o impedir la ocurrencia o continuación de hechos, actividades o situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Asimismo, el parágrafo 4 del artículo 12 ibidem delimita el ámbito de aplicación de la norma, precisando que las obligaciones de contenido ambiental son aquellas dirigidas al conocimiento, control, planificación, educación, prevención, mitigación, compensación o restauración de impactos, excluyendo aquellas que no cumplen tales finalidades.

Que el artículo 13 de la citada Ley 1333 de 2009, faculta a la autoridad ambiental para que, una vez conocido y comprobado el hecho, proceda a imponer la medida preventiva mediante acto administrativo motivado, estando autorizada para comisionar o solicitar el acompañamiento de las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública para su ejecución. Finalmente, el artículo 36 de la misma Ley establece el catálogo de medidas preventivas aplicables según la gravedad de la infracción, las cuales incluyen, entre otras: el decomiso de elementos utilizados, la aprehensión de especímenes, la suspensión de proyectos, obras o actividades que carezcan de permisos o generen riesgo, y la exigencia de estudios técnicos para evaluar los daños y las medidas de mitigación o compensación requeridas.

Que, conforme a lo evidenciado en el acta de control de vistas del 07 de mayo de 2019 y el informe de visita del 09 de mayo de 2019 (*Radicado CVC No. 366262019 del 09 de mayo de 2019*), y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 36 y el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la CVC dio apertura al **expediente sancionatorio No. 0731-039-002-023-2019** y profirió la **Resolución 0730 No. 0731-000795 del 14 de mayo de 2019**, “*Por medio de la cual se impone una medida preventiva*”, al señor **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, en calidad de propietario del inmueble, y al señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, en calidad de ejecutor



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

material de los hechos, consistente en la **suspensión inmediata** de toda intervención de zocola, tala, quema y rocería en el predio Alta Pluma, ubicado en la vereda San Lorenzo, corregimiento de La Marina, municipio de Tuluá, Valle, con el fin de impedir la continuación de la afectación sobre el bosque en formación y la zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque.

Que, respecto de la Resolución 0730 No. 0731-000795 del 14 de mayo de 2019, consta en el expediente que comunico a los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS** mediante el oficio CVC No. 0731-382722019 entregado en predio el 17 de mayo de 2019.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, como consecuencia de la medida preventiva impuesta y de los hallazgos consignados en el acta de control de visitas (FT.0340.08) del 07 de mayo de 2019 (*In situ*) y el informe de visita del 09 de mayo de 2019 (*Rad. CVC No. 366262019 del 09 de mayo de 2019*), la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la CVC, en uso de las facultades conferidas por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, profirió el **auto de trámite del 06 de junio de 2019**. Mediante este acto administrativo, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, en calidad de propietario, y el señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, en calidad de ejecutor material, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas de protección ambiental y determinar con certeza la responsabilidad por la intervención no autorizada en el predio Alta Pluma, ubicado en la vereda San Lorenzo, corregimiento de La Marina, municipio de Tuluá, Valle.

Que, el auto de trámite del 06 de junio de 2019, mediante el cual se ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental, conforme a los soportes documentales que obran en el expediente, consta que fue objeto de las siguientes actuaciones, se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, en el periodo del 10 al 16 de junio de 2019, se comunicó a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle, mediante el oficio CVC No. 0731-451742019 remitido a través del servicio de correo certificado 4-72, con reporte de entrega efectiva del 14 de junio de 2019 conforme la guía No. RA134771791CO, finalmente se notificó a los investigados, los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, mediante aviso CVC No. 0731-451742019, con entrega en predio el 27 de junio de 2019, recibido por la señora Martha Viviana Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.302.509 - (*esposa del señor Jhon Fredy Rincón Solares*).

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental solo podrá declararse cesado cuando concurra y se encuentre plenamente demostrada alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 9:
i) muerte del investigado si es persona natural o liquidación definitiva si es persona jurídica; ii)

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; iii) que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y/o iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que, para el caso objeto de estudio, se observa que los investigados, los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, no allegaron solicitud alguna orientada a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. Asimismo, tras el análisis integral del expediente, la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la CVC no ha evidenciado la concurrencia de ninguna de las causales de cesación establecidas taxativamente en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, al no existir méritos para interrumpir la actuación administrativa, se consideró legalmente procedente la continuación del procedimiento sancionatorio.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, con fundamento en lo consignado en el acta de control de visitas del 07 de mayo de 2019 (*In situ*) y el informe de visita del 09 de mayo de 2019 (*Rad. CVC No. 366262019 del 09 de mayo de 2019*), soportes técnicos contenidos en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la CVC profirió el **auto de trámite del 27 de octubre de 2020**, mediante el cual se formuló un cargo único a los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, en calidad de propietario, y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, en calidad ejecutor material de los hechos, por la presunta comisión de una infracción al recurso bosque consistente en la tala pareja de bosque en formación en un área aproximada de 0.2 hectáreas, afectándose especies como Balso Blanco, Niguito, Espadero, Arrayán, Manzanillo y Yarumo, entre otros; actividad realizada en la zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque, al interior del predio Alta Pluma, sin haber obtenido previamente el permiso o autorización ambiental conforme lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015**.

Que, del auto de trámite del 27 de octubre de 2020, mediante el cual se formulan cargos dentro del presente caso, consta en el expediente que se notificó por aviso a los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, fijado el 19 de noviembre de 2020 en la cartelera de la DAR Centro Norte de la CVC y desfijado el 30 de noviembre del mismo año.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y mediante el auto de trámite del 27 de octubre de 2020, se otorgó a los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS** el término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar la práctica de pruebas; no obstante, una vez verificado el expediente y el sistema de registro de la Corporación, se constató que los investigados

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

guardaron silencio y no presentaron escrito de descargos ni solicitud probatoria alguna dentro de la oportunidad legal otorgada. En consecuencia, se tiene por precluido el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, debiendo continuar la actuación administrativa con fundamento en las pruebas recaudadas hasta el momento.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y en virtud de las facultades otorgadas mediante el auto de trámite del 06 de junio de 2019, la autoridad ambiental se encuentra plenamente legitimada para adelantar todas las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, mediciones, caracterizaciones y consultas en bases de datos oficiales, con el fin de determinar la certeza de los hechos y consolidar el acervo probatorio; por lo tanto, en ejercicio de dichas facultades, la DAR Centro Norte de la CVC procedió a verificar la situación jurídica, socioeconómica y de antecedentes de los investigados, los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, obteniendo los siguientes resultados:

- **Antecedentes judiciales (Policía Nacional):** Según consultas realizadas el **26 de abril de 2024**, los ciudadanos **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS NO TIENEN ASUNTOS PENDIENTES** con las autoridades judiciales, de conformidad con el artículo 248 de la Constitución Política y lo establecido en la Sentencia SU-458 de 2012.
- **Estado de cédula (Registraduría Nacional):** Tras la consulta efectuada el **26 de abril de 2024**, se constató que los documentos de identidad de ambos investigados (C.C. 94.152.628 y C.C. 6.266.548) se encuentran con estado **Vigente (Vivo)** en el Archivo Nacional de Identificación.
- **Registro Único de Infractores Ambientales (VITAL - RUIA):** Al verificar el historial de sanciones ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del **29 de abril de 2024**, el sistema arrojó que **NO EXISTEN REGISTROS DE SANCIONES** ambientales previas contra el señor **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** ni contra el señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, lo cual permite inferir la ausencia de reincidencia en materia de infracciones ambientales a la fecha de la consulta.

Que, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante el **auto de trámite del 01 de marzo de 2024**, dispuso el cierre de la investigación administrativa sancionatoria ambiental adelantada contra los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**. Esta decisión se fundamenta en lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, al no presentarse descargos ni solicitudes probatorias por parte de los investigados, y contando la autoridad con elementos materiales suficientes recaudados en la fase de investigación, especialmente el acta de control de visitas del 07 de mayo de 2019 (*In situ*) y el informe de visita del 09 de mayo de 2019 (*Rad. CVC No. 366262019 del 09 de mayo de 2019*), se procedió a correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para la presentación de sus alegatos de conclusión. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción como paso previo a la calificación de la falta y determinación de responsabilidad, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que, del auto de trámite del 01 de marzo de 2024, consta en el expediente que notifico a los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, mediante





RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

aviso CVC No. 0731-251032024 publicado en el portal web de la CVC el 08 de mayo de 2024 y en la cartelera física de la DAR Centro Norte, con fecha cierta de notificación del 17 de mayo de 2024.

Que, revisado el expediente No. 0731-039-002-023-2019 y los aplicativos institucionales, se evidencia que los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, no presentaron escrito alguno contenido de alegatos de conclusión dentro del término legal de diez (10) días hábiles concedido mediante el auto de trámite del 01 de marzo de 2024, venciendo así la oportunidad procesal para pronunciarse sobre el cierre de la investigación sin que se hiciera uso del derecho de contradicción en esta etapa final del periodo probatorio.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC procede a calificar la falta y determinar la responsabilidad de los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, en calidad de propietario, y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, en calidad de ejecutor material. Esta actuación se deriva del incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, conforme al cargo único formulado mediante el auto de trámite del 27 de octubre de 2020, relacionado con la intervención no autorizada de un bosque en formación en la zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque, predio Alta Pluma.

Que, la determinación de la responsabilidad administrativa se fundamenta en el análisis integral de los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, tales como:

- Acta de control de visitas (FT.0340.08) del 07 de mayo de 2019 (*In situ*)
- Informe de visita del 09 de mayo de 2019 (*Rad. CVC No. 366262019 del 09 de mayo de 2019*)
- Consultas de antecedentes y situación jurídica en portales web de la Policía Nacional, Registraduría Nacional y VITAL (RUIA)

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

CARGOS FORMULADOS:

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante auto de trámite del 27 de octubre de 2020, formuló un cargo único a los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, en calidad de propietario, y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, en calidad de trabajador y ejecutor material. El cargo se fundamenta en la presunta comisión de una infracción al recurso bosque, consistente en la tala pareja de bosque en formación en un área aproximada de 0.2 hectáreas, realizada sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente. La actividad afectó individuos forestales con diámetros de entre 0.15 y 0.20 metros y alturas de entre 8 y 9 metros, específicamente de las especies Balso Blanco, Niguito, Espadero, Arrayán, Manzanillo y Yarumo, entre otras.

Que, los hechos fueron detectados mediante acta de control de visitas del 07 de mayo de 2019 (*In situ*) y reportados mediante el informe de visita del 09 de mayo de 2019, en el predio denominado Alta Pluma, ubicado en la Vereda San Lorenzo, Corregimiento de La Marina,



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

municipio de Tuluá, Valle. La infracción reviste especial gravedad técnica debido a que la intervención se localizó en terrenos con pendientes de entre el 20% y 25%, situados dentro de la zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque, microcuenca Quebrada El Ahorcado, cuenca del Río Morales, área de especial importancia para la regulación hídrica.

Que, con la conducta descrita, presuntamente se ha vulnerado lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, específicamente su artículo 2.2.1.1.6.2, el cual establece la obligatoriedad de presentar una solicitud formal ante la Corporación para realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales en terrenos de dominio público o privado, prohibiendo expresamente que dichas intervenciones amparen la tala de bosques para vincular áreas forestales a otros usos sin la debida autorización.

(...) **PRIMERO:** Formular a los señores **JHON FREDDY RINCÓN SOLARES** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.152.628 de Tuluá y al señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.266.548 de Trujillo, los siguientes cargos:

1. Tala pareja de bosque en formación en área aproximada de 0,2 hectáreas sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, afectándose especies como Balso Blanco, Niguito, Espadero, Arrayan, Manzanillo, Yarumo entre otros, con diámetros entre 0,15 y 0,20 metros y alturas entre 8 y 9 metros aproximado, en terreno con pendientes entre 20% y 25%, el área afectada se encuentra ubicada en la zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque, Microcuenca Quebrada El Ahorcado, cuenca del Río Morales, al interior del predio Alta Pluma, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.

Con las anteriores conductas, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

Decreto 1076 de 2015; Artículo 2.2.1.1.6.2. (...)

PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL CARGO:

Que, en el expediente No. 0731-039-002-023-2019, reposan elementos probatorios que ofrecen certeza sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de los investigados en la comisión de la conducta reprochada. Se ha verificado que los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, en calidad de propietario, y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, en calidad de trabajador y ejecutor material, incumplieron la obligación legal de obtener la autorización previa para la intervención del recurso bosque en un área de especial protección. Los elementos de prueba reconocidos para la calificación de la falta son:

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
Acta de control de visitas del 07/05/2019 Informe de visita del 09/05/2019 (Rad. CVC No. 366262019)	La existencia de flagrancia en la intervención forestal sin permiso en el predio Alta Pluma.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PROBADO . Se constató la tala pareja de 0.2 hectáreas de bosque en formación y especies asociadas como Balso Blanco, Niguito, Arrayán, Yarumo, entre otros. Se ratificó que el área afectada se ubica en la zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque, en terrenos con pendientes entre el 20% y 25%.	
Consultas en el portal SISBÉN IV.	Establecer el nivel socioeconómico de los investigados, los señores JHON FREDY RINCÓN SOLARES y JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS , para la correcta dosificación de la multa, conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por

del



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **PARCIALMENTE PROBADO**. Tras verificar la vinculación de los investigados al sistema SISBÉN IV en los grupos C12 y B5, se advierte que la metodología de tasación definida en la Resolución 2086 de 2010 carece de una tabla de equivalencias actualizada frente a la nueva categorización por grupos (A, B, C, D). Ante esta imposibilidad técnica de asimilación directa y en ausencia de otros elementos que permitan inferir una mayor solvencia, esta autoridad ambiental, en estricta observancia de los principios de proporcionalidad y favorabilidad, aplica la presunción de capacidad económica mínima para efectos de la tasación de la multa.

Para el caso del señor **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, catalogado en el **grupo C12 – Vulnerable**.

Tipo de documento *
Cédula de Ciudadanía

Número de documento *
94152628

Consultar



Fecha de consulta:

Registro válido

07/05/2026

Ficha:

76 7360 1066 79000000 18

C12

GRUPO SISBÉN IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: JHON FREDY

Apellidos: RINCON SOLARES

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 94152628

Municipio: Sevilla

Departamento: Valle del Cauca

Para el caso del señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, catalogado en el **grupo B5 – Pobreza Moderada**.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Tipo de documento *		Número de documento *		Consultar
Cédula de Ciudadanía		6266548		
				
Fecha de consulta:		Registro válido		 B5 GRUPO SISBÉN IV Pobreza moderada
07/05/2026		7683403455540000050		
Ficha:				
DATOS PERSONALES				
Nombres: JOSE ANTONIO				
Apellidos: GARCIA ARIAS				
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía				
Número de documento: 6266548				
Municipio: Tuluá				
Departamento: Valle del Cauca				
Consulta en el RUIA (VITAL).		Determinar la existencia de antecedentes o sanciones ambientales en firme contra los señores JHON FREDY RINCÓN SOLARES y JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS , con el fin de configurar la reincidencia como agravante en la dosificación de la sanción, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010.		
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO . Tras realizar la consulta técnica de las cédulas de ciudadanía No. 94.152.628 y No. 6.266.548 en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL), el sistema arrojó para ambos casos el resultado: Para el caso del señor JHON FREDY RINCÓN SOLARES , identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628 : No Existen Registros de Sanciones - No se encontraron Registros.				

del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 36

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
Nombre de la persona o razón social sancionada		84152628	
Estado Sanción			
Activo			
Fecha de Sanción			
Desde		Hasta	
		07/09/2025	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento		Municipio	
Seleccione...		Seleccione...	
Corregimiento		Vereda	
Seleccione...		Seleccione...	
Limpiar		Buscar	
En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infracciones Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.			
No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.			

Para el caso del señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548: **No Existen Registros de Sanciones - No se encontraron Registros.**

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
Nombre de la persona o razón social sancionada		6266548	
Estado Sanción			
Activo			
Fecha de Sanción			
Desde		Hasta	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento		Municipio	
Seleccione...		Seleccione...	
Corregimiento		Vereda	
Seleccione...		Seleccione...	
Limpiar		Buscar	
En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infracciones Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.			
No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.			

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLES DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra plenamente demostrado que la responsabilidad frente al cargo recae sobre los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, en su calidad de propietario del predio Alta Pluma, y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, en su calidad de ejecutor material de los hechos. La conducta reprochada, consistente en la tala de

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

bosque en formación sin la debida autorización ambiental, se subsume en el régimen de responsabilidad objetiva consagrado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Al haberse verificado la intervención física del recurso en una zona de especial protección hídrica, la responsabilidad se configura por la sola acción de omitir el deber legal de obtención del permiso, sin que se hayan probado causales de exoneración.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: La conducta se califica a título de **CÚLPA**, manifestada bajo la modalidad de inobservancia del deber objetivo de cuidado. Los investigados actuaron con negligencia al ejecutar la eliminación de cobertura vegetal ignorando el imperativo legal del Decreto 1076 de 2015. Esta omisión es relevante, por cuanto la intervención ocurrió en un área con pendientes de entre el 20% y 25% y en la zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque, donde la norma exige un rigor superior en la gestión administrativa previa.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: El cargo único formulado mediante auto de trámite del 27 de octubre de 2020 se considera **PROBADO**. Los investigados no presentaron descargos ni aportaron pruebas que lograran desvirtuar la infracción detectada en flagrancia. La certeza sobre la tala de especies como Balso Blanco, Niguito, Arrayán y Yarumo, sin contar con el permiso de la CVC, confirma la tipicidad de la conducta.

Argumentos de la autoridad ambiental:

- **Aceptación tácita de los hechos:** Al no ejercer el derecho de defensa ni controvertir el acta de control de vistas del 07 de mayo de 2019 (*in situ*) y el informe de visita del 09 de mayo de 2019 (*Radicado CVC No. 366262019 del 09 de mayo de 2019*), los hallazgos técnicos allí consignados, especies, área y ubicación, gozan de plena validez probatoria.
- **Falta de regularización:** En ninguna etapa del proceso se acreditó que la actividad de tala contara con permiso o que estuviera exenta de este, persistiendo la ilegalidad de la intervención frente a las obligaciones impuestas por la normativa ambiental vigente.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Este grupo evaluador concluye que **no se configuran causales de atenuación** conforme al artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que no medió confesión antes del inicio del procedimiento ni se demostró el resarcimiento voluntario del daño.

En cuanto a las agravantes, si bien el componente técnico del expediente confirma que la infracción se localizó en un área de especial importancia ecológica, zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque, esta autoridad ambiental, en estricta observancia de los principios de debido proceso, la lealtad procesal y congruencia, determina la **NO APLICACIÓN de agravantes**. Lo anterior obedece a que dicha circunstancia, prevista en el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no fue imputada formalmente en el pliego de cargos del 27 de octubre de 2020. Por tanto, al no haber sido objeto de contradicción por los investigados, su aplicación en esta etapa final vulneraría el derecho a la defensa. Finalmente, al no registrarse antecedentes en el RUIA, los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS** mantienen su condición de infractores primarios.

NORMA VULNERADA: Se encuentra plenamente probado el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015**. La infracción se configuró al realizar el aprovechamiento forestal de vegetación nativa en el predio Alta Pluma sin obtener

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

previamente la resolución de autorización de la CVC. Esta norma es de carácter imperativo y busca garantizar la sostenibilidad de los servicios ecosistémicos.

FACTOR TEMPORAL: De conformidad con la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, este grupo evaluador fija el factor temporal en **un (1) día**. Dicha determinación tiene como hito cronológico el **07 de mayo de 2019**, fecha en la cual se detectó la infracción en situación de flagrancia. Al tratarse de un hallazgo puntual y ante la imposibilidad técnica de verificar con certeza la duración exacta de la conducta previa o su prolongación en el tiempo, resulta improcedente establecer un rango entre fechas. En consecuencia, en aplicación de los principios de favorabilidad y seguridad jurídica, se adopta la unidad mínima de tiempo.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, revisado el expediente sancionatorio ambiental No. **0731-039-002-023-2019**, este grupo calificador procede a realizar el análisis del estado procesal de la defensa y la valoración integral de las pruebas recaudadas:

1. Silencio procesal y preclusión: De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y según consta en el expediente, mediante el auto de trámite del 27 de octubre de 2020 se otorgó a los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS** el término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar la práctica de pruebas. Una vez verificado el sistema de registro de la Corporación y los elementos materiales de prueba contenidos en el expediente, se constató que los investigados guardaron silencio y no hicieron uso de su derecho de defensa dentro de la oportunidad legal otorgada. En consecuencia, se tiene por precluido el término, procediendo esta autoridad a proferir decisión de fondo con base en los elementos materiales probatorios recaudados de oficio.

2. Valoración del acervo probatorio técnico: Ante la ausencia de descargos que controvertan la acusación, el acta de control de vistas del 07 de mayo de 2019 (*in situ*) y el informe de visita del 09 de mayo de 2019 (*Radicado CVC No. 366262019 del 09 de mayo de 2019*), adquieren plena fuerza probatoria. Bajo las reglas de la sana crítica, esta autoridad técnica concluye:

- **Tipicidad de la conducta:** Se encuentra plenamente probada la intervención física del recurso bosque en un área de 0.2 hectáreas mediante tala de especies arbóreas nativas. La falta de un acto administrativo previo que autorizara dicha actividad configura la infracción al artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **Responsabilidad objetiva:** En materia ambiental, rige la presunción de culpa o dolo del infractor conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Al haberse verificado la materialidad del hecho en flagrancia y no haber sido desvirtuado por los investigados, se ratifica la responsabilidad administrativa de los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**.
- **Afectación a zona de protección:** Se confirmó que la actividad se realizó en la zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque. La omisión del deber de cuidado por parte del propietario y el ejecutor material generó un riesgo injustificado sobre el ecosistema y el recurso hídrico, independientemente de la intención de los sujetos.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

CONCLUSIÓN DE LA VALORACIÓN: Al no existir elementos probatorios que legitimen la intervención forestal ni argumentos de defensa que desvirtúen los hallazgos técnicos, este grupo calificador encuentra agotado el debate procesal. La certeza sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de los investigados es absoluta, por lo cual se recomienda a la autoridad ambiental proceder con la imposición de la sanción respectiva, garantizando la protección del orden público ambiental en la jurisdicción de la DAR Centro Norte.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Que, sobre el particular, se observa en el plenario que los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, **no presentaron escrito alguno** que contuviera alegatos de conclusión dentro del término legal otorgado para tal fin.

Es preciso señalar que la autoridad ambiental garantizó plenamente el derecho al debido proceso y a la defensa, otorgando las oportunidades procesales correspondientes para que los investigados controvirtieran las pruebas recaudadas o presentaran sus argumentos finales. Al haber fenecido el término sin pronunciamiento alguno por parte de los sujetos procesales, se configura el silencio procesal, lo que conlleva a la preclusión de esta etapa.

En consecuencia, no existe lugar a realizar análisis de oposición ni de controversia frente a la responsabilidad administrativa en esta fase de cierre. Dicha inactividad de la defensa permite que el acervo probatorio recaudado y la calificación jurídica de los cargos permanezcan incólumes.

Bajo los criterios de la sana crítica, se tienen como elementos materiales probatorios definitivos para determinar la responsabilidad los siguientes documentos que obran en el expediente:

- **Acta de control de visitas (FT.0340.08) del 07 de mayo de 2019 (In situ) e Informe de visita del 09 de mayo de 2019 (Rad. CVC No. 366262019 del 09 de mayo de 2019):** Documentos técnicos fundamentales que consignan el hallazgo en flagrancia de la tala pareja de bosque en formación en un área de 0.2 hectáreas, afectando especies como Balso Blanco, Niguito, Arrayán y Yarumo en el predio Alta Pluma, corregimiento de La Marina, municipio de Tuluá, Valle.
- **Consultas en portales oficiales (SISBÉN IV y RUIA):** Diligencias administrativas que permitieron la plena identificación de los investigados, la verificación de su capacidad económica y la ausencia de antecedentes ambientales en firme.

Ante la contundencia de las pruebas técnicas y el silencio procesal de los investigados, esta autoridad ambiental concluye que la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, se encuentran plenamente probadas; por consiguiente, al contener el expediente la información necesaria para determinar el periodo temporal, la localización exacta y las conductas realizadas, y toda vez que los sujetos procesales no desvirtuaron la presunción de culpa ni demostraron el cumplimiento de la norma vulnerada, el acervo probatorio adquiere la firmeza necesaria para que este Despacho profiera la decisión de fondo correspondiente.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone que, al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte de la CVC, el 18 de junio de 2026, se determinó:

(...) **7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Teniendo en cuenta el acervo probatorio que integra el expediente No. 0731-039-002-023-2019, este grupo calificador determina que los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, en su calidad de propietario, y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, en calidad de ejecutor material, no lograron desvirtuar la presunción de responsabilidad que se les adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite del 27 de octubre de 2020.

Se ha comprobado que los investigados vulneraron la normatividad ambiental a título de **CULPA**, manifestada en la inobservancia del deber objetivo de cuidado. Al respecto, el legislador ha establecido normas de protección de los recursos naturales oponibles a todos los ciudadanos; por tanto, ninguna persona puede ampararse en el desconocimiento de la norma o en la ejecución material por parte de terceros para exonerarse del cumplimiento de normas de orden público ambiental.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015**, la obtención de una autorización previa es el requisito obligatorio e indispensable para realizar actividades que impliquen el aprovechamiento forestal de bosques naturales. Este instrumento legal garantiza que la intervención sobre el recurso se realice bajo criterios de sostenibilidad. La ausencia de dicha autorización constituye una infracción de mera conducta que impidió a la CVC ejercer su facultad de control previo sobre la intervención de 0.2 hectáreas de bosque en formación en la zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque, derivando en las consecuencias sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Para el caso puntual relacionado con la tala pareja de especies nativas como Balso Blanco, Niguito, Espadero, Arrayán, Manzanillo y Yarumo, detectada en **flagrancia el día 07 de mayo de 2019** en el predio Alta Pluma, vereda San Lorenzo del corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, Valle, se tiene que la responsabilidad administrativa recae plenamente sobre los investigados. Se encuentra probado que omitieron el deber legal de solicitar el permiso de aprovechamiento forestal antes de intervenir un ecosistema ubicado en terrenos con pendientes de entre el 20% y 25%.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 define la infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas de protección ambiental. En el presente proceso, la configuración de la responsabilidad es de carácter objetivo, y dado que los investigados guardaron silencio procesal, no aportaron elementos que permitieran desvirtuar la materialidad de los hechos o probar causales de exoneración.

Las evidencias obrantes, tales como el acta de control de vistas del 07 de mayo de 2019 (in situ) y el informe de visita del 09 de mayo de 2019 (Radicado CVC No. 366262019 del 09 de mayo de 2019),



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ratificaron la afectación de especies arbóreas en una zona de especial importancia ecológica para la microcuenca El Ahorcado, señalan de forma contundente la responsabilidad de los investigados. El silencio guardado frente al auto de formulación de cargos y al auto de cierre de investigación refuerza la firmeza del acervo probatorio recaudado, dejando sin sustento jurídico cualquier pretensión de exoneración.

Finalmente, se observa que la investigada no acreditó la configuración de ninguna causal eximente de responsabilidad según el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, como tampoco se cumplieron los supuestos para la cesación del procedimiento bajo los términos del artículo 23 ibidem. Por el contrario, la persistencia de la intervención y la falta de regeneración natural total del área afectada, específicamente en la franja protectora del drenaje intervenido confirman que la conducta vulneró de manera efectiva el bien jurídico protegido. Al no existir prueba de fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero que rompiera el nexo causal, queda plenamente desvirtuada cualquier tesis de ausencia de responsabilidad, procediendo la imposición de la sanción correspondiente.

“Artículo 8°. Eximentes de Responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)”

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene certeza sobre la comisión de la infracción normativa y la responsabilidad administrativa de los investigados. Por ende, se determina que el señor **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, en su calidad de propietario, y el señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, en calidad de ejecutor material, son **RESPONSABLES** del cargo único formulado mediante el auto de trámite del 27 de octubre de 2020.

Lo anterior, toda vez que con su actuar vulneraron las normas ambientales al realizar la tala pareja de un bosque en formación y la remoción de vegetación nativa sobre un área de 0.2 hectáreas, afectando especies como Balso Blanco, Niguito, Espadero, Arrayán, Manzanillo y Yarumo, sin contar con el respectivo acto administrativo de autorización exigido por el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

La conducta se encuentra plenamente acreditada por el hallazgo en flagrancia consignado en el acta de control de vistas del 07 de mayo de 2019 (in situ) y el informe de visita del 09 de mayo de 2019 (Radicado CVC No. 366262019 del 09 de mayo de 2019), donde se ratificó la afectación técnica en la zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque, microcuenca El Ahorcado, en un terreno con pendientes críticas de entre el 20% y 25%.

Al no haberse presentado descargos ni alegatos de conclusión que desvirtuaran los hallazgos, y dado que la intervención ocurrió sin la previa validación y control de la autoridad ambiental, se confirma la vulneración de bienes jurídicos de especial protección ecológica, dejando en firme la responsabilidad administrativa de los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Lo anterior, fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, las cuales no fueron desvirtuadas por los investigados. En consecuencia, es imperativo proceder con la imposición de las consecuencias jurídicas derivadas de dicha responsabilidad, para lo cual se analizará lo descrito en el artículo 40° de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

(...) **Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro, licencia ambiental, autorización,
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...) (Negrilla fuera de texto).

En concordancia con lo expuesto y tras el análisis integral del acervo probatorio, este grupo evaluador encuentra acreditada la comisión de la infracción y la responsabilidad administrativa de los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548. En consecuencia, se recomienda la imposición de una **SANCIÓN DE TIPO MULTA**, fundamentada en la ejecución de actividades de tala pareja de bosque en formación y remoción de vegetación nativa en zona forestal protectora, sin la autorización previa exigida por el Decreto 1076 de 2015.

Es imperativo precisar que, si bien los hallazgos en flagrancia del 07 de mayo de 2019 dieron origen a la presente investigación, el análisis técnico posterior y los elementos contenidos en el informe del 09 de mayo de 2019 permitieron determinar con exactitud que la afectación se circunscribió a 0.2 hectáreas de bosque en formación, localizadas en la zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque.

Por lo anterior, en estricta observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y justicia material, la potestad sancionatoria de esta Corporación se ejercerá mediante la imposición de una multa pecuniaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Esta sanción se erige como la consecuencia jurídica proporcional, efectiva y disuasoria para reprochar la conducta infractora, cuya tasación deberá realizarse bajo los criterios técnicos de la Resolución 2086 de 2010, tomando como base la afectación probada en la zona protectora, el factor temporal detectado y la capacidad socioeconómica de los investigados, bajo la presunción de capacidad mínima ante la ausencia de pruebas en contrario.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Al respecto, es imperativo precisar que, la conducta reprochada corresponde a la vulneración de la normatividad ambiental derivada de la inobservancia por parte de los imputados, al no haber obtenido de manera previa la autorización de aprovechamiento forestal conforme a lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015**. La ausencia de dicha autorización constituye una infracción de mera conducta que impidió a la CVC ejercer su facultad de control previo sobre la intervención de 0.2 hectáreas de bosque en formación en la zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque, derivando en las consecuencias sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

kel



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Pese a que se determinó la intervención de 0,2 hectáreas de bosque en formación en la zona forestal protectora, no se logra establecer dentro del acervo probatorio un peritaje concluyente que demuestre una degradación sistémica, así como el grado de afectación sobre los recursos naturales asociados y sus servicios ecosistémicos. En consecuencia, la conducta será calificada como evaluación al riesgo, sin lugar a afectación ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Tras el análisis integral de la conducta y de los elementos materiales probatorios que obran en el expediente No. 0731-039-002-023-2019, esta autoridad ambiental procede a determinar la configuración de las circunstancias previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, bajo las siguientes consideraciones:

9.1. ATENUANTES: Este grupo evaluador concluye que **no se configuran** causales de atenuación conforme al artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Se observa que:

- **Ausencia de confesión:** No medió confesión por parte de los investigados antes del inicio del procedimiento sancionatorio. Por el contrario, los sujetos procesales guardaron silencio durante la etapa de descargos y alegatos de conclusión.
- **Falta de resarcimiento:** No se demostró el resarcimiento voluntario y total del daño ni la mitigación de sus efectos antes de la formulación de cargos. El acta de control de vistas del 07 de mayo de 2019 (in situ) y el informe de visita del 09 de mayo de 2019 (Radicado CVC No. 366262019 del 09 de mayo de 2019), ratifican que la tala de las especies nativas se consolidó sin acciones de restauración efectiva previa por parte del propietario o del ejecutor.

9.2. AGRAVANTES: En cuanto a las circunstancias agravantes del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se determinó lo siguiente:

- **Reincidencia:** Tras la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales (VITAL - RUIA), se constató la inexistencia de antecedentes sancionatorios en firme contra los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**.
- **Áreas de especial importancia ecológica:** Si bien el componente técnico confirma que la infracción se localizó en la zona forestal protectora de la **Quebrada El Bosque**, esta autoridad ambiental, en estricta observancia de los principios de debido proceso, lealtad procesal y congruencia, determina la **NO APLICACIÓN** de esta agravante.

Lo anterior obedece a que dicha circunstancia, prevista en el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no fue imputada formalmente en el pliego de cargos proferido mediante el auto de trámite del 27 de octubre de 2020. Al no haber sido objeto de traslado ni contradicción, su aplicación en esta etapa final vulneraría el derecho a la defensa de los investigados.

En consecuencia, la tasación de la multa se realizará sin la aplicación de factores de agravación, garantizando que la respuesta jurídica sea estrictamente proporcional a los cargos formulados y probados en el predio Alta Pluma.

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: En observancia del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la tasación de la sanción pecuniaria debe integrar la variable de capacidad socioeconómica. Esta se define como el conjunto de condiciones endógenas y exógenas que permiten determinar la suficiencia de una persona natural o jurídica para solventar una obligación pecuniaria derivada de una infracción administrativa.

Dicho análisis encuentra su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, el cual exige que el gravamen impuesto guarde armonía con la realidad material del individuo, evitando que la sanción resulte inocua por ser insuficiente o confiscatoria por ser excesiva. Para tal efecto, la Resolución 2086



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10° una metodología de ponderación basada en los niveles del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN).

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial	0.01

Sin embargo, es imperativo advertir que la actual metodología SISBÉN IV, vigente desde marzo de 2021, suprimió la clasificación por puntajes numéricos y niveles (1 al 6), adoptando un sistema de cuatro grupos (A, B, C y D) con 51 subgrupos. Esta modificación normativa genera una imposibilidad técnica para que el operador administrativo realice una subsunción directa entre la clasificación actual y los rangos definidos en la Resolución 2086 de 2010.

Tras realizar las consultas en el portal oficial de **SISBÉN IV** para establecer el nivel socioeconómico de los investigados, se obtuvieron los siguientes resultados:

Para el caso del señor **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, catalogado en el **grupo C12 – Vulnerable**.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 36

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Tipo de documento *

Número de documento *

Cédula de Ciudadanía

94152628

Consultar



Seguimiento y Monitoreo de la
Pobreza (Sistema de Seguimiento y Monitoreo de la Pobreza)

Registro válido

Fecha de consulta:

07/05/2026

Ficha:

76 7360 1066 79000000 18

C12

GRUPO SISBÉN IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: JHON FREDY

Apellidos: RINCON SOLARES

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 94152628

Municipio: Sevilla

Departamento: Valle del Cauca

Para el caso del señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, catalogado en el grupo **B5 – Pobreza Moderada**.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 36

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Tipo de documento. *

Número de documento *

Cédula de Ciudadanía

6266548

Consultar



Ministerio de Bienestar Social

Registro válido

Fecha de consulta:

07/05/2026

Ficha:

76834034555400000050

B5

GRUPO SISBÉN IV.
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: JOSE ANTONIO

Apellidos: GARCIA ARIAS

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 6266548

Municipio: Tuluá

Departamento: Valle del Cauca

Este grupo evaluador advierte una imposibilidad técnica para realizar una subsunción directa de los investigados en los rangos numéricos de la Resolución 2086 de 2010, toda vez que no es factible asimilar los subgrupos C12 y B5 a los antiguos niveles del 1 al 6 sin incurrir en una interpretación arbitraria que vulnere los derechos de los administrados. Por consiguiente, ante la inexistencia de elementos en el expediente que permitan inferir una solvencia económica excepcional, y considerando que los señores se encuentran categorizados en grupos de vulnerabilidad y pobreza moderada, esta autoridad ambiental, en estricta observancia de los principios de favorabilidad y proporcionalidad, procede a aplicar la presunción de capacidad económica mínima para efectos de la tasación de la multa.

*En consecuencia, para efectos de la dosificación de la multa, se clasifica tanto al señor **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** como al señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS** en el rango equivalente al Nivel 1, asignándoles un factor de capacidad de pago (Cs) de 0.01 (cero punto cero uno).*

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: Conforme a lo examinado, al cargo único formulado y a los elementos materiales probatorios contenidos en el expediente No. 0731-039-002-023-2019, se concluye que la conducta desplegada por los señores **JHON FREDY RINCÓN**

Handwritten signature



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

SOLARES y JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS, corresponde a la vulneración normativa, por haber realizado la intervención de 0.2 hectáreas de bosque en formación en el predio denominado Alta Pluma, ubicado en la vereda San Lorenzo, corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque, sin el cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Pese a que se determinó la intervención de 0,2 hectáreas de bosque en formación en la zona forestal protectora, no se logra establecer dentro del acervo probatorio un peritaje concluyente que demuestre una degradación sistémica, así como el grado de afectación sobre los recursos naturales asociados y sus servicios ecosistémicos. En consecuencia, la conducta será calificada como evaluación al riesgo, sin lugar a daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: En concordancia con lo expuesto, el equipo evaluador considera pertinente y razonable recomendar la imposición de una **SANCIÓN DE TIPO MULTA** a los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, en su calidad de propietario, y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, en calidad de ejecutor material. Esta sanción pecuniaria se fundamenta en la violación de las normas de protección ambiental al haber ejecutado actividades de tala pareja de bosque en formación en zona forestal protectora sin la autorización previa exigida por el Decreto 1076 de 2015.

Es importante precisar que, si bien en el acta de control de visitas del 07 de mayo de 2019 y el informe de visita del 09 de mayo de 2019 se identificó una intervención sobre 0.2 hectáreas de bosque en formación vinculadas a la zona protectora de la Quebrada El Bosque en el predio Alta Pluma, no hubo lugar a la aprehensión material de productos forestales maderables por parte de la autoridad ambiental. En consecuencia, al no existir la tenencia física de especímenes por parte de la Corporación, no procede pronunciamiento sobre el decomiso definitivo ni disposición final de materiales. Por lo anterior, y atendiendo a que se dará aplicación al numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la consecuencia jurídica se concentrará exclusivamente en la imposición de la multa económica.

Para la tasación de la misma, se tuvo en cuenta que los investigados se encuentran registrados en el sistema SISBÉN IV en los grupos C12 y B5, respectivamente. Ante la imposibilidad técnica de establecer una equivalencia funcional directa entre la actual categorización por grupos y los niveles numéricos de la Resolución 2086 de 2010, esta autoridad ambiental, en estricta aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, procede a clasificar a los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES y JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS** en el Nivel 1, con un factor de capacidad de pago (Cs) equivalente a 0.01 (cero punto cero uno).

Esta determinación garantiza que la sanción se ajuste al rango más bajo de la escala de ponderación, asegurando la legalidad del acto administrativo ante la ausencia de elementos probatorios que permitan inferir una solvencia económica superior, y bajo la premisa de que la sanción debe ser efectiva y disuasoria, pero nunca confiscatoria.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el **numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, la sanción a imponer en el presente caso es la consistente en **“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”**.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como: “el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

De igual forma, el artículo 4 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”. Determino que:

(...) **Artículo cuarto. - Multa:** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. (...)

Por lo tanto, se deberá seguir lo consagrado en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, el cual determina:

(...) **Artículo Décimo. - Metodología para la tasación de multas:** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de las cuales se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones (...)

En cumplimiento de lo anterior, se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”. Proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del valor de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual es de obligatoria aplicación por todas las autoridades ambientales que deban imponer una sanción de tipo multa.

En consecuencia, se debe proceder con la tasación de la multa conforme a lo que determinan los postulados normativos anteriores.

13. MULTA: Se procede con la tasación de la multa de conformidad con lo determinado en el numeral 12 del presente informe técnico, con fundamento en lo dispuesto en la **Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, dando aplicación al despeje de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la evaluación del riesgo derivado del incumplimiento normativo que constituye la infracción, determinando la gravedad de la infracción y, tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas. De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer. Se iniciará por despejar la variable B – Beneficio ilícito, conforme al artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

INGRESOS DIRECTOS (Y_1): Representan los beneficios económicos percibidos por la venta de productos extraídos. En el presente caso, si bien se probó la tala de 0.2 hectáreas de bosque en formación en el predio Alta Pluma, no obra en el expediente prueba que acredite la comercialización efectiva de la madera (especies como Balso Blanco, Niguito, Arrayán, entre otras). Al tratarse de una intervención detectada en flagrancia y destinada aparentemente a la limpieza de terreno sin evidencia de aprovechamiento forestal comercial, se establece: $Y_1 = \$0$.

COSTOS EVITADOS (Y_2): Corresponden a los gastos que los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS** debieron realizar para obtener los permisos ambientales y que no ejecutaron. Esto incluiría los costos de levantamientos técnicos forestales y tasas administrativas. No obstante, al no haberse aportado al expediente una cotización oficial o un estudio de precios de mercado que permita cuantificar con exactitud dichos servicios para el área de 0.2 hectáreas a la fecha de los hechos, y en aplicación del principio de favorabilidad, se fija: $Y_2 = \$0$.

AHORROS DE RETRASOS (Y_3): Representa el rendimiento financiero obtenido por postergar inversiones obligatorias. Dado que la infracción consistió en una acción instantánea de tala y rocería, y no en el aplazamiento de una obra de infraestructura con cronograma de inversión, no existen elementos técnicos para calcular un lucro derivado del retraso. En consecuencia: $Y_3 = \$0$.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (p): Se refiere a la probabilidad de que la autoridad ambiental identifique la conducta. En aplicación de los criterios de la Resolución 2086 de 2010, se determina que la capacidad de detección es **ALTA ($p = 0.50$)**. Esto se justifica en que la intervención de un bosque en formación en una zona con pendientes del 20% al 25% dentro de la franja protectora de la Quebrada El Bosque, genera un cambio de cobertura vegetal y un impacto visual altamente perceptible para los funcionarios de la CVC mediante visitas de control o monitoreo técnico.

Acorde a la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B), donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos. = 0

p: capacidad de detección de la conducta = 0.50

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$(B) = \frac{Y \times (1 - p)}{p}$$

$$(B) = \frac{0 \times (1 - 0.50)}{0.50} = 0$$



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

El valor del **Beneficio Ilícito (B)** que se integrará en la fórmula general de la multa es de **CERO PESOS (\$0)**, toda vez que no se consolidaron elementos materiales probatorios que permitieran cuantificar una ganancia económica monetaria o un ahorro efectivo derivado de la infracción en el presente expediente.

En consecuencia, este factor se reflejará en la fórmula de tasación de la siguiente forma: **(B) = \$0**

$$\frac{\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs}{\text{Multa} = 0 + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs}$$

Obtenido el valor del beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable α - Factor de temporalidad:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Se define como el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Dicho factor se calcula de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación, donde alfa (α) corresponde al factor de temporalidad y delta (d) corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365), así:

$$\alpha = (3/364) \cdot d + (1 - 3/364)$$

Para el caso objeto de estudio, la infracción se califica como de **carácter instantáneo**. Bajo esta premisa, si bien la conducta de tala pareja de bosque en formación y rocería en el predio Alta Pluma generó efectos persistentes sobre el ecosistema, especialmente en la zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque, la ejecución material del hecho se perfeccionó en un momento puntual detectado en flagrancia. En estricta observancia de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, esta autoridad ambiental fija el hito cronológico el 07 de mayo de 2019, fecha en la cual se detectó la infracción durante la diligencia de control de vistas. Ante la imposibilidad técnica de verificar con certeza científica la duración exacta de las faenas de tala previas o la prolongación cronológica de la conducta antes del hallazgo, resulta improcedente establecer un rango de días superior a la unidad.

Al ser una conducta cuya ejecución cesó con la intervención de la fuerza pública y la autoridad ambiental en la misma fecha del hallazgo, se clasifica como una actuación instantánea. Es importante señalar que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, donde 1 representa una actuación instantánea y el valor máximo de 4 representa una acción sucesiva de 365 días. En consecuencia, el número de días para el cálculo del factor se fija en **un (1) día**, lo que representa la expresión mínima de este componente en la fórmula de dosificación. Esta determinación garantiza que la sanción pecuniaria sea coherente con la naturaleza del hallazgo y no resulte excesiva para los investigados, los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**.

En conclusión, a la que se llega despejando la siguiente fórmula (la cual relaciona los días de ocurrencia de la infracción con el valor máximo del factor)

$$\frac{\alpha = (3/364) \cdot 1 + (1 - 3/364) = ?}{\alpha = 0,008241758 \cdot 1 + 0,991758242 = 1}$$

Por tanto, el factor de temporalidad (α) = 1, que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\frac{\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs}{\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs}$$

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Obtenido el factor de temporalidad, se procederá a despejar la variable *i* - Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Cada una de las variables representa las condiciones que, como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. (caso de estudio)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo, considerando que si bien se realizó la una intervención sobre 0.2 hectáreas de bosque en formación vinculadas a la zona protectora de la Quebrada El Bosque en el predio Alta Pluma, no. Así las cosas, para el caso en estudio, se realizará una **EVALUACIÓN AL RIESGO** conforme a los parámetros establecidos en la metodología para el cálculo de multas, en el cual se define la variable con el indicativo de fórmula (**nivel de riesgo = r**). Que se obtiene al despejar la siguiente fórmula aritmética:

$$r = o \times m$$

Donde:

o: Probabilidad de la Ocurrencia.

m: Magnitud de la Afectación.

Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. **El nivel del riesgo (r)** que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto, para ello se debe tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo:

1. **Magnitud potencial de la afectación (m)** y,
2. Probabilidad de la afectación (o).

1. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (M): La clasificación normativa de esta variable se establece en cinco rangos: irrelevante, leve, moderado, severo o crítico. Su determinación depende del valor obtenido en los cinco atributos que conforman la variable (i): **Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.**

Esta magnitud se define como un posible escenario de afectación derivado del incumplimiento de normativas ambientales. Su valor numérico es esencial para calcular el monto de la multa y se determina a partir de la variable (i), que representa el grado de afectación ambiental, conforme a lo estipulado en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

El valor de la variable (i) permite obtener la **MAGNITUD DE LA AFECTACIÓN (m)**, la cual, a su vez, es necesaria para establecer el **nivel de riesgo (r)**. La calificación de los atributos se realiza conforme a la norma marco, aplicando una metodología de ponderación y clasificación basada en las pruebas contenidas en el expediente, así:

LA INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. En este proceso, la infracción se fundamenta en la remoción de bosque en formación en una zona protectora. Dado que la conducta implicó la eliminación de la cobertura vegetal, pero el cargo se centra en la

Boel



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

omisión del instrumento de control previo y no se cuenta con un peritaje que demuestre una degradación sistémica superior al 33% del ecosistema local, se pondera en el rango mínimo: **IN = 1**.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12

LA EXTENSIÓN (EX): Hace referencia al área de influencia del impacto. Conforme al informe de visita del 09 de mayo de 2019, se estableció técnicamente que el área intervenida es de aproximadamente 0.2 hectáreas. Al ser una afectación localizada e inferior a una (1) hectárea, corresponde la calificación mínima: **EX = 1**.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

LA PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas. En el presente caso, si bien la intervención en la zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque generó una alteración en la cobertura vegetal, no obra en el expediente un estudio técnico o peritaje que demuestre de forma fehaciente que el efecto nocivo sea permanente o superior a los seis meses. En observancia del principio de favorabilidad y ante la ausencia de prueba de persistencia prolongada, se asigna la calificación mínima: **PE = 1**.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

REVERSIBILIDAD (RV): Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado para retornar a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales. En el presente caso, si bien hubo una remoción de especies nativas como Balso Blanco, Niguito, Espadero y Yarumo, no obra en el expediente un estudio biótico o de sucesión ecológica que demuestre que el entorno sea incapaz de asimilar la alteración en un periodo corto. En observancia del principio de favorabilidad y ante la falta de prueba técnica que sustente una recuperación superior a un año, se asigna la calificación mínima: **RV = 1**.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

LA RECUPERABILIDAD (MC): Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. En el presente proceso, no obra un plan de restauración, estudio de suelos o informe técnico que determine que la recuperación de la zona intervenida en el predio Alta Pluma requiera necesariamente de la intervención humana por un periodo prolongado o que esta se logre en un tiempo determinado. En observancia del principio de favorabilidad y ante la inexistencia de pruebas que acrediten la necesidad de una gestión superior a los seis meses, se asigna la calificación mínima: **MC = 1**.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, por así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

En resumen, la valoración técnica de la infracción determina que todos los atributos analizados se sitúan en sus niveles mínimos de ponderación. La **Intensidad (IN)** se califica con 1 punto al representar una desviación normativa inicial inferior al 33%, mientras que la **Extensión (EX)** se fija en 1 punto dado que la afectación se localizó en un área inferior a una hectárea (0.2 ha).

En el mismo sentido, ante la ausencia de pruebas técnicas en el expediente que demuestren impactos duraderos o dificultades de regeneración, se asigna la calificación mínima de 1 punto a la **Persistencia (PE)**, la **Reversibilidad (RV)** y la **Recuperabilidad (MC)**. Esta ponderación responde a la aplicación de los principios de favorabilidad y proporcionalidad, al no haberse acreditado una degradación sistémica o permanente sobre la zona forestal protectora de la **Quebrada El Bosque**.

La fórmula para determinar la importancia de la afectación es:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$
$$I = \{(3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1\} = 8$$

Donde:

IN: Intensidad = 1

EX: Extensión = 1

PE: Persistencia = 1

RV: Reversibilidad = 1

MC: Recuperabilidad = 1

En tal sentido: **I = 8**



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Los valores de los atributos analizados se aplican a la formulación matemática contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, arrojando un valor acumulado de $I = 8$. Este resultado refleja que, si bien existe una transgresión a la norma ambiental por la intervención en el predio Alta Pluma, la importancia de la afectación se sitúa en el rango base de la escala, al no obrar elementos probatorios que permitan tasar una magnitud de daño superior en los componentes de persistencia y resiliencia ecosistémica.

Por lo anterior, teniendo entonces que la importancia de la afectación se cataloga en un puntaje de **24 PUNTOS**, se procede a determinar la magnitud del riesgo conforme a la escala de proporcionalidad; en consecuencia, se debe tomar una medida de calificación **IRRELEVANTE**, establecida en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, rango que servirá de base para la tasación final de la sanción pecuniaria, así:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo cual, variable magnitud potencial de la afectación (m) = 20

$$r = o \times m$$

$$r = o \times 20$$

Obtenido el valor de la variable (m) de la fórmula ($r = o \times m$), de la cual se obtiene el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, se procederá a obtener el valor de la variable (o) Probabilidad de la Ocurrencia.

2. PROBABILIDAD DE LA OCURRENCIA (O): En el caso concreto, la probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental se cataloga conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010. No obstante, en estricta observancia del principio de favorabilidad y ante la ausencia de un dictamen pericial en el expediente que demuestre una alta probabilidad de degradación sistémica irreversible, esta autoridad ambiental fija la probabilidad en el rango mínimo.

Se determina que la probabilidad de ocurrencia de un daño ambiental tangible es de **0.2 – MUY BAJA**. Esta calificación se sustenta en que la intervención de 0.2 hectáreas en el predio Alta Pluma es de magnitud reducida, lo que permite inferir que la probabilidad de una afectación estructural sobre la microcuenca es mínima bajo las condiciones actuales. Por lo tanto, el valor asignado es: (O) = 0.2.

Obtenidos los valores de la variable (r), se procede a despejar la fórmula aritmética de la siguiente forma:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.2 \times 20$$

Donde: el nivel de riesgo (r) es igual al múltiplo de (o)*(m)

O : Probabilidad de la ocurrencia = 0.2

m : Magnitud de la potencial afectación = 20

Remplazando: $r = 0.2 \times 20 = 4$

En tal sentido **nivel de riesgo (r) = 4**

Una vez obtenido el nivel de riesgo (r), se procede a determinar su equivalencia pecuniaria conforme a la metodología de tasación vigente, aplicando la siguiente fórmula:



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV ACTUAL}) \times r$$
$$R = (11.03 \times 1.750.905) \times 4 = 77.249.928,6$$

Donde: R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: equivale a **\$1.750.905** – el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2026, fecha de elaboración del cálculo de la multa.

r: Riesgo = 4

Remplazando: $R = (11.03 \times 1.750.905) \times 4 = 77.249.928,6$

En tal sentido **R = \$ 77.249.928,6**

En tal sentido, la importancia del riesgo (R) tiene un valor de = **\$ 77.249.928,6**, y R tomará el lugar de la variable (**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: i**) que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = B + [(a \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(1 \times 77.249.928,6) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Obtenido el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, se procederá a despejar la variable A - Atenuantes y Agravantes:

ATENUANTES Y AGRAVANTES - (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y las conductas atribuibles a los infractores. El cómputo aritmético de dichos factores dentro de la fórmula de establecimiento del valor de la multa se establece por el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que establece los siguientes valores de acuerdo a la existencia de cada causal así:

ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

De igual forma, el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, establece que cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	-0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se tienen los siguientes resultados:

ATENUANTES – AT: Este grupo evaluador concluye que **no se configuran causales de atenuación** conforme al artículo 6° de la citada ley. Se observa que no medió confesión por parte de la investigada antes del inicio del procedimiento, ni se demostró el resarcimiento voluntario y total del daño antes de la formulación de cargos. Por tanto, **AT = 0**.

AGRAVANTES – AG: Respecto a las circunstancias agravantes, tras realizar la consulta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL - RUIA), se constató que los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS** no registran antecedentes sancionatorios previos, manteniendo su condición de infractores primarios.

Ahora bien, aunque el componente técnico confirma que la infracción se localizó en la zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque, esta autoridad ambiental, en estricta observancia de los principios de lealtad procesal y congruencia, determina la **NO APLICACIÓN** del agravante contemplado en el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Lo anterior obedece a que dicha circunstancia no fue imputada formalmente en el pliego de cargos del 27 de octubre de 2020; por tanto, al no haber sido objeto de contradicción por los investigados, su aplicación en esta etapa vulneraría el derecho a la defensa. En consecuencia, **AG = 0**.

$$\frac{(AT+AG) = A}{(0+0) = 0}$$

$$A = 0$$

En ese orden de ideas, la metodología para la tasación de multas establece, en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que los valores matemáticos del factor agravante son positivos (+) y los de

Handwritten signature



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

los atenuantes son negativos (-); efectuada la operación aritmética de sumas entre atenuantes y restas de agravantes, se tiene que el valor de **A** es igual a 0

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 77.249.928,6) * (1 + 0) + Ca] * Cs$$

Obtenida la variable Atenuantes y Agravantes, se procederá a despejar las variables **Ca** - Costos asociados y **Cs** - Capacidad socioeconómica del infractor:

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de incumplimientos normativos denunciados; así las cosas, **Ca = \$ 0**, el cual se refleja en la fórmula matemática de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 77.249.928,6) * (1 + 0) + 0] * Cs$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

De acuerdo con lo analizado en el numeral correspondiente a la valoración de condiciones socioeconómicas, se concluyó que, al momento de realizar la tasación de la multa, se cuenta con información de los registros de instrumentos de focalización nacional para los investigados, los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, en calidad de propietario del inmueble, y al señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, en calidad de ejecutor material de los hechos.

Tras la consulta técnica en el sistema **SISBÉN IV**, se constató que los investigados se encuentran categorizados en los subgrupos **C12** y **B5**, respectivamente, lo cual los ubica en los rangos de vulnerabilidad y pobreza moderada. Ante la imposibilidad técnica de asimilar directamente estos subgrupos a los niveles numéricos (1 al 6) de la Resolución 2086 de 2010 sin incurrir en una interpretación arbitraria que perjudique a los administrados, esta autoridad ambiental aplica la **presunción de capacidad económica mínima**.

Por lo tanto, en estricta aplicación de los principios de favorabilidad y proporcionalidad, y ante la inexistencia de otros elementos en el expediente que permitan inferir una solvencia económica excepcional, se decide clasificar a los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES** y **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS** en el **Nivel 1**, adjudicándoseles el valor numérico mínimo de **0.01 (cero punto cero uno)**. Esta determinación garantiza que la sanción pecuniaria guarde armonía con la realidad material probada, evitando que el gravamen resulte excesivo o confiscatorio.

Este factor se integrará en la fórmula general de la multa de la siguiente forma: **Cs = 0.01**

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 77.249.928,6) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

Conforme lo anterior, se procede hacer el cálculo final de la sanción de multa a la que se hace acreedor cada uno de los infractores, acorde a lo contemplado en el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de las siguientes variables:



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Para el caso del señor **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, en calidad de propietario del inmueble:

Donde:

B: Beneficio ilícito = 0

A: Factor de temporalidad = 1

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 77.249.928,6

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,01

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * 77.249.928,6) * (1 + 0) + 0] * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + [77.249.928,6 * 1] * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + [77.249.928,6] * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + 77.249.928,6 * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + 772.499,28 \\ \text{Multa} &= \$772.499,28 \end{aligned}$$

MULTA = \$772.500

Efectuada la operación aritmética bajo los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad, se establece que la sanción pecuniaria a imponer al señor **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, en su calidad de propietario del predio Alta Pluma, asciende a la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$772.500) M/CTE.**

Ahora bien, para el caso del señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, en calidad de ejecutor material de los hechos:

Donde:

B: Beneficio ilícito = 0

A: Factor de temporalidad = 1

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 77.249.928,6

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,01

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * 77.249.928,6) * (1 + 0) + 0] * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + [77.249.928,6 * 1] * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + [77.249.928,6] * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + 77.249.928,6 * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + 772.499,28 \\ \text{Multa} &= \$772.499,28 \end{aligned}$$

MULTA = \$772.500

Efectuada la operación aritmética bajo los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad, se establece que la sanción pecuniaria a imponer al señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, en su calidad de ejecutor material de los hechos en el predio Alta Pluma, asciende a la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$772.500) M/CTE.**

[Handwritten signature]



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

El valor de la sanción para cada uno de los infractores representa la tasación final conforme a la metodología de la Resolución 2086 de 2010, calculada sobre el salario mínimo legal vigente para el año 2026 (\$1.750.905), reflejando una dosificación punitiva ajustada a la realidad probada en el expediente No. 0731-039-002-023-2019.

Obtenido el valor de la sanción para los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, en calidad de propietario del inmueble, y al señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, en calidad de ejecutor material de los hechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, que establece que todos las sanciones o multas, denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico - UVB; por lo tanto, teniendo en cuenta que el valor de la UVB para el año 2026, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 3488 de 2025, donde se determinó: “Artículo 1. Valor de la unidad de valor básico – UVB: el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para el año 2026 será de doce mil ciento diez pesos (\$12.110,00)”

Por tal motivo, el valor de la UVB es de \$12.110; en consecuencia, se permite la autoridad ambiental realizar el correspondiente cálculo de la sanción en los siguientes términos:

Número de UVB:	<u>Monto de la multa en COP</u> Valor de una UVB en COP
Número de UVB:	<u>\$ 772.500 COP</u> \$ 12.110COP/UVB

Así las cosas, la sanción pecuniaria impuesta de manera solidaria al señor **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, en su calidad de propietario del inmueble, y al señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, en calidad de ejecutor material de los hechos, asciende a la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$772.500) M/CTE.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, dicha suma equivale a **SESENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y NUEVE (63,79) Unidades de Valor Básico (UVB)**, calculadas con base en el valor de la UVB vigente para el año 2026 (\$12.110). Esta tasación se fundamenta en los principios de proporcionalidad y favorabilidad, al no haberse acreditado agravantes técnicos ni una capacidad socioeconómica superior en el marco del expediente No. 0731-039-002-023-2019.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Por lo tanto, este grupo evaluador concluye y recomienda a la Dirección Territorial de la DAR Centro Norte de la CVC, que proceda de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 a **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD** de los investigados frente al cargo endilgado, imponiendo una sanción tipo multa de conformidad con el numeral 1° del artículo 40 de la citada Ley. Cabe señalar que el acto administrativo motivado que se derive del presente Informe Técnico prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 42 ibidem.

En virtud de la modelación matemática realizada bajo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad, y en cumplimiento de la normativa vigente, se recomienda:

1. RESPECTO AL SEÑOR JHON FREDY RINCÓN SOLARES (Propietario):

- **DECLARAR RESPONSABLE** al señor **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, del cargo formulado mediante el auto de cargos del 27 de octubre



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de 2020, en su calidad de propietario del predio Alta Pluma y responsable de la intervención de bosque en formación en zona protectora sin los permisos ambientales respectivos.

- **IMPONER** al mencionado ciudadano una sanción tipo **MULTA** por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$772.500)**, suma que equivale a **SESENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y NUEVE (63,79) Unidades de Valor Básico (UVB)**, calculadas con base en el valor de la UVB vigente para el año 2026.

2. RESPECTO AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS (Ejecutor Material):

- **DECLARAR RESPONSABLE** al señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, del cargo formulado mediante el auto de cargos del 27 de octubre de 2020, en su calidad de ejecutor material de la intervención de vegetación nativa en zona protectora en el predio Alta Pluma.
- **IMPONER** al mencionado ciudadano una sanción tipo **MULTA** por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$772.500)**, suma que equivale a **SESENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y NUEVE (63,79) Unidades de Valor Básico (UVB)**, calculadas con base en el valor de la UVB vigente para el año 2026.

3. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en mediante la Resolución 0730 No. 0731-000795 del 14 de mayo de 2019 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva” de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que mediante el presente informe se resuelve de fondo la situación jurídica de los investigados.

Así se deja consignado para los fines legales pertinentes, conforme al análisis de responsabilidad y tasación de la sanción expuestos íntegramente en este informe técnico, vinculados al proceso administrativo ambiental surtido bajo el expediente No. 0731-039-002-023-2019.

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME: De conformidad con el Memorando 0730-617442024 del 08 de julio de 2024 expedido por la Directora Territorial de la DAR Centro Norte de la CVC. (Siguen firmas) (...)

Conforme a lo descrito y contenido en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 18 de junio de 2025, se tiene certeza, dentro del expediente No. 0731-039-002-023-2019, de que el señor **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, en calidad de propietario del predio Alta Pluma, y el señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, en calidad de ejecutor material, son **RESPONSABLES** administrativamente de la infracción ambiental consistente en la tala pareja de bosque en formación y remoción de vegetación nativa en un área aproximada de 0.2 hectáreas, sin contar con la autorización ambiental correspondiente, en la zona forestal protectora de la Quebrada El Bosque, al interior del predio Alta Pluma, vereda San Lorenzo, corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se deberá imponer a los responsables de forma individual una sanción tipo **MULTA**, así:

- Al señor **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, en calidad de propietario del predio Alta Pluma: Una multa por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$772.500)**, equivalentes a 63,79 UVB, calculadas con base en el valor vigente para el año 2026.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 35 de 36

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- Al señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, en calidad de ejecutor material: Una multa por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$772.500)**, equivalentes a 63,79 UVB, calculadas con base en el valor vigente para el año 2026.

Adicionalmente, se precisa que, en virtud de la declaratoria de responsabilidad y la imposición de las sanciones pecuniarias, una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, este prestará mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se debe proceder a **ordenar el levantamiento de la medida preventiva** de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-000795 del 14 de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que mediante el presente acto administrativo se resuelve de fondo la situación jurídica de los investigados.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE administrativamente al señor **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, en su calidad de propietario del predio Alta Pluma, y al señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, en calidad de ejecutor material, frente al cargo formulado mediante el auto de trámite del 27 de octubre de 2020, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en **MULTA** al señor **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$772.500)**, suma que equivale a **SESENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y NUEVE (63,79) Unidades de Valor Básico (UVB)**, calculadas con base en el valor vigente para el año 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER una sanción consistente en **MULTA** al señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$772.500)**, suma que equivale a **SESENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y NUEVE (63,79) Unidades de Valor Básico (UVB)**, calculadas con base en el valor vigente para el año 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez en firme el presente acto administrativo, los valores de las multas impuestas en los artículos segundo y tercero deberán ser cancelados en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de las respectivas facturas. En caso de no registrarse el pago dentro del término otorgado, este proveído prestará mérito ejecutivo y los valores serán cobrados por la CVC mediante el proceso de jurisdicción coactiva.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 36 de 36

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 8376 DE 2026
(3 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-000795 del 14 de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que mediante el presente acto administrativo se resuelve de fondo la situación jurídica de los investigados.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a los señores **JHON FREDY RINCÓN SOLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.628, en su calidad de propietario del predio Alta Pluma, y al señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.548, conforme a los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, según lo ordenado en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición en subsidio apelación los cuales deberán interponerse por escrito ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio

Revisó: Abogada, Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado Apoyo Jurídico E DAR Centro Norte

Archívese en: 0731-039-002-023-2019.